

La mirada de las y los jueces hacia la Violencia contra la Mujer



**GOBIERNO
FEDERAL**

SEDESOL



Indesol
Instituto Nacional de Desarrollo Social



**Instituto Veracruzano
de las Mujeres**



La mirada de los jueces hacia la Violencia contra la Mujer



**GOBIERNO
FEDERAL**

SEDESOL



Vivir Mejor

Indesol
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA

El Poder Judicial
Federal de México
Instituto Mexicano
de la Juventud
IAJMT

**Instituto Veracruzano
de las Mujeres**



VERACRUZ
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DIRECTORIO

CONSEJO EDITORIAL PAIMEF

Ernesto Cordero Arroyo

Secretario de Desarrollo Social

Ana María León Miravalles

Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Lic. Fidel Herrera Beltrán

Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz

Lic. Reynaldo G. Escobar Pérez

Secretario de Gobierno

INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES

Lic. Martha Mendoza Parissi

Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres

Lic. Sandra Luz Garrido González

Secretaria Ejecutiva del Instituto Veracruzano de las Mujeres

Este material se realizó con recursos del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las entidades Federativas, de la Secretaría de Desarrollo Social; ésta no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por los autores.

Índice

Introducción..... 5

PRIMERA SECCIÓN

Informe final curso sobre “Derecho y Violencia de Género” 9

Programa y ejecución del curso de capacitación sobre: “Derecho y Violencia de Género” 11

Carta descriptiva..... 13

Participantes y sus comentarios 13

Ponentes..... 15

SEGUNDA SECCIÓN

Relatoría del Seminario Regional: “La Mirada de los Jueces hacia la Violencia contra la Mujer” 19

Parte I. La perspectiva y violencia de género..... 21

Parte II. Instrumentos del orden jurídico mexicano, de fuente internacional, que tutelan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia..... 42

Conclusiones 67

Memoria fotográfica del Seminario..... 69

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como una ofensa a la dignidad humana, que le limita en el ejercicio de sus derechos y libertades, menoscaba su desarrollo humano y social, así como la vida democrática del país, por ello, y de que el Estado Mexicano adoptó la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, derivando en la obligación de modificar la legislación interna que dio como uno de sus resultados la aprobación y ulterior entrada en vigor de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese marco, bajo la convicción de que el poder judicial instituye un pilar fundamental para la protección de los derechos y libertades individuales de las mujeres que hace indispensable su respuesta efectiva ante violaciones de sus derechos humanos, es que el Instituto Veracruzano de las Mujeres se propuso como meta trabajar en la sensibilización de sus operadores y operadoras, a fin de que se inicien en la identificación de la perspectiva de género y su relación con la práctica jurídica de impartición de justicia en casos de violencia contra las mujeres.

Lo anterior, dado que juzgadores y juzgadoras siguen realizando su quehacer sin observar el sistema jurídico que tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; resultando aún más preocupante, el hecho de que no visibilizan la violencia contra las mujeres como un problema presente en los asuntos de su competencia.

Bajo la premisa de que un acceso de derecho y de hecho a recursos judiciales idóneos y efectivos, resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como el auténtico cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos, durante el año 2007, la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), recopiló y sistematizó información de los diferentes Estados Americanos que han ratificado tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW") y su protocolo facultativo, dando como resultado un documento cuyo contenido versa sobre el "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" que nos permite visualizar un panorama completo respecto de los principales obstáculos y desafíos que las mujeres víctimas de violencia enfrentan cuando procuran acceder a recursos judiciales ante la problemática enfrentada.

De los trabajos realizados por parte de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que aún y cuando los Estados han adoptado un marco jurídico y político para afrontar la violencia contra las mujeres, aún prevalece una considerable brecha entre la disponibilidad formal de los recursos judiciales y su aplicabilidad efectiva, a lo que habría que sumar la nula reparación del daño sufrido conforme a los estándares internacionalmente reconocidos.

Además de las deficiencias en el sistema de impartición de justicia y la ausencia de una pronta respuesta, hay que agregar un componente fundamental que se presenta al momento de juzgar casos de violencia contra las mujeres y que viene siendo el conjunto de patrones socioculturales discriminatorios que permea en la cultura institucional patriarcal profundamente arraigada y que incide en los criterios de juzgamiento por parte de las y los funcionarios de la rama judicial, quienes además consideran estos casos como no prioritarios, descalifican a las víctimas, no ordenan pruebas que resultan claves para el descubrimiento de los responsables, asignan un valor excesivo a las pruebas físicas y testimoniales y brindan un tratamiento inadecuado a las víctimas y a sus familiares.

Ante este panorama, resulta urgente impulsar y dar seguimiento a programas de capacitación dirigidos a funcionarios y funcionarias, siendo

este caso en particular, aquellos que pertenecen al sistema de impartición de justicia, sobre el problema de la violencia contra las mujeres como una evidente violación a los derechos humanos que menoscaba su integridad y dignidad, así como en su obligación de observar y por ende invocar los instrumentos internacionales vinculantes que tutelan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su quehacer público como parte del aparato estatal garante de los derechos de sus gobernadas y gobernados; propiciando en todo momento, la identificación de la perspectiva de género como una herramienta para la aplicación del marco jurídico de protección contra la violencia hacia las mujeres.

Son estas las razones por las que el Instituto Veracruzano de las Mujeres se propuso desarrollar durante este 2009, en el marco del Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas y como parte del proyecto denominado Acciones por el derecho a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Veracruz, un curso de 40 horas para propiciar la sensibilización y capacitación de servidoras/es públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, propiamente jueces y juezas del ámbito municipal, en su carácter de representantes de primer contacto con las mujeres habitantes de las comunidades que acuden en búsqueda de una respuesta ante la violencia sufrida.

Durante el proceso se les allegó información sobre la relación existente entre “Derecho y violencia de género”, dando particular relevancia a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de protección a las mujeres a fin de que en el despacho de sus asuntos incorporen la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, además de la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz, cuyo contenido les era desconocido; cerrando este primer acercamiento con el Poder Judicial, con la celebración de un seminario regional sobre “La mirada de los jueces hacia la violencia contra la mujer” que nos permitió profundizar en su tarea cotidiana de cumplir con la responsabilidad estatal de brindar protección a las mujeres que por razones de género, han sido afectadas en su vida y en su esfera de derechos.

Como resultado de las experiencias recogidas durante este proceso, resulta oportuno agradecer las facilidades otorgadas por el Tribunal Superior de Justicia, particularmente de su Magistrado Presidente Reynaldo Madrugá Picazzo, para poder llevar a cabo las acciones de capacitación con su personal y por su manifiesto compromiso de dar continuidad a la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de impartición de justicia veracruzano.

PRIMERA SECCIÓN

**Informe final
Curso sobre “Derecho y Violencia de Género”**

Programa y su ejecución

Carta descriptiva

Participantes y sus comentarios

Ponentes

Programa y ejecución del curso de capacitación sobre: “Derecho y Violencia de Género”

Se programó la impartición de un curso sobre “Derecho y Violencia de Género” en 8 distintos municipios Sede, con una duración de 5 horas, dirigido a Servidoras/es Públicos del Poder Judicial del Estado adscritos/as a Tribunales con jurisdicción territorial en las zonas Norte, Centro y Sur de la Entidad, de competencia municipal.

Dicho curso estuvo enfocado a su sensibilización, utilizando técnicas pedagógicas y didácticas que permitieran a las/los participantes adquirir los conocimientos básicos en los aspectos legales de derechos humanos, en directa relación con la violencia de género.

El curso tuvo por finalidad propiciar el trabajo en común de los/las especialistas y participantes, para que estos últimos se inicien en la identificación de la perspectiva de género en relación con la práctica jurídica de impartición de justicia en casos de violencia contra las mujeres.

Para facilitar el desarrollo de los temas se programó la participación de cuatro ponentes especialistas en la materia, a fin de que los grupos fueran trabajados por parejas, de las cuales, una era experta en el abordaje de casos de violencia contra las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres y la otra especialista en Derechos Humanos y en específico aquellos que tutelan los Derechos Humanos de las Mujeres.

Es importante mencionar, que consideramos a este proceso de capacitación como un primer acercamiento con las/los operadores del aparato estatal de impartición de justicia para propiciar su sensibilización ante la violencia que se perpetra contra las mujeres y que en muchos de los

casos no es visibilizada y por ende sancionada; resultando indispensable, el abordaje de los siguientes temas: Primera Parte. “La perspectiva de género, identidades y violencia de género”, donde se expuso la categoría sexo-género, las atribuciones y roles sociales impuestos por género, así como la discriminación y condición de las mujeres en relación con la violencia que se perpetra en su contra; Segunda Parte. “Instrumentos del orden jurídico mexicano, de fuente internacional, que tutelan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, donde se expusieron los principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW") y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") en relación con la Ley General y estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las fechas y lugares de ejecución de los cursos fueron:

| LUGAR | MAYO 9 | JUNIO 9 | JULIO 9 | AGO. 9 | SEP. 9 |
|---------------------------------------|--------|---------|---------|--------|--------|
| 1. Curso en Sede Fortín de la Flores | | | 09 | | |
| 2. Curso en Sede Tantoyuca | 28 | | | | |
| 3. Curso en Sede Zongolica | | 12 | | | |
| 4. Curso en Sede Martínez de la Torre | | 26 | | | |
| 5. Curso en Sede Xalapa | | | | 06 | |
| 6. Curso en Sede Veracruz | | | | 20 | |
| 7. Curso en Sede San Andrés Tuxtla | | | | | 10 |
| 8. Curso en Sede Coatzacoalcos | | | | | 24 |

Hasta el octavo evento realizado, se contó con la asistencia de un total de 150 jueces y juezas del ámbito municipal, de los cuales 69 son mujeres y 81 hombres, representado estos el sector jurisdiccional de primer contacto donde acuden las mujeres de las comunidades buscando justicia ante la violencia a la que son sometidas.

Carta Descriptiva

La carta descriptiva que se diseñó para la ejecución de este curso, contempló temas estratégicos: primeramente, el abordaje de la Perspectiva de género, identidades y violencia de género, cuyo objetivo principal es proporcionar a los/las asistentes, conocimientos básicos en la construcción de género y la perspectiva de género, cuerpo y poder, identidades y violencia de género; resultando elemental analizar en un segundo momento, el vínculo existente entre el Derecho y la violencia contra las mujeres, que arroja como resultado la observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que deriva del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano como signatario de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Se retomaron como herramientas necesarias para el desarrollo de este curso, la exposición didáctica a cargo de las ponentes, apoyadas en la proyección de imágenes, vídeos y gráficas alusivas a los temas que hicieron dinámico el manejo del material de capacitación, propiciando al mismo tiempo la participación de los/las asistentes; el tiempo programado para cada tema fue de 2 horas con 20 minutos aproximadamente, otorgando un espacio para dudas y respuestas.

Participantes y sus comentarios

De las sedes que fueron cubiertas, las y los jueces asistentes aportaron sugerencias y opiniones que consideran aplicables para el desempeño de sus

funciones en tratándose de casos de violencia contra las mujeres, de las cuales destacan las siguientes.

Martínez de la Torre

- Contar con personal más capacitado y que tuvieran maestrías o diplomados en psicología y criminología.
- Tomar en cuenta que la drogadicción y el alcoholismo son detonadores de violencia.
- Haber tenido la oportunidad de escuchar acerca de la igualdad de los géneros.

Fortín de las Flores

- Necesidad de seguir actualizándose en el tema.
- Haber escuchado por primera vez la existencia de un Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas.
- Necesidad de capacitarse en temas relacionados a la violencia que sufren los hombres que los convierte en agresores.
- Crear una unidad para la atención integral a mujeres violentadas en cada cabecera municipal.
- Tener en cuenta que los medios de comunicación juegan un papel importante en la información y construcción de estereotipos.

Xalapa

- Haber conocido más a fondo los Tratados que tutelan los Derechos Humanos de las mujeres.
- Reconocen que no conocían los derechos de la mujer.
- Necesidad de apoyarse en la Facultad de Psicología para atender a las personas que han sido víctimas de violencia en los diferentes municipios.
- Que las instituciones que atienden casos de violencia estén coordinadas.

Veracruz

- Desconocían las leyes de protección hacia las mujeres.
- Que los jueces estén capacitados, ya que en algunos casos no cuentan con el perfil adecuado.
- Que los cursos que en un futuro les sean impartidos tengan más ejemplos prácticos.

San Andrés Tuxtla

- Refieren cambios en la manera de pensar hacia las mujeres.
- Desconocían la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Veracruz.
- Profundizar más en el tema de violencia hacia la mujer ya que algunos desconocen las leyes para combatirla.

Coatzacoalcos

- Incluir temas sobre violencia infantil.
- Seguir capacitando al personal que está a cargo de juzgar los casos de violencia.

Un punto en el que coinciden la mayoría de las y los participantes es que el tiempo del curso fue muy corto para un tema tan extenso y relevante, proponiendo que vuelva a repetirse ya que amplió sus conocimientos y aseguran que los pondrán en práctica.

Ponentes

Para la impartición de estos cursos contamos con la participación de cuatro especialistas en materia de Género, Violencia de Género y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, particularmente Derechos Humanos de las Mujeres.

Lic. Josefina Pontigo Granados; egresada de la Licenciatura en Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma Metropolitana. Tiene una maestría en Ciencias de la Comunicación y ha laborado como Jefa de Unidad Departamental del C.I.A.M. Milpa Alta, Coordinadora del Instituto de las Mujeres en Milpa Alta y Representante del Jefe de Gobierno en la Coordinación General del Gabinete de Gobierno y Seguridad del GDF. Cuenta con más de diez años de experiencia impartiendo cursos y talleres de capacitación de Autoestima, Calidad en el Servicio, Relaciones Humanas, Integración de Equipos de Trabajo, Liderazgo para Mujeres Jóvenes, Sensibilización sobre Perspectiva de Género, Enfoque de la Equidad de

Género, entre otros. De sus publicaciones tenemos: Participación Política de las Mujeres y Gobiernos Locales en México (2002), Memorias del “Encuentro Internacional de Experiencias Públicas de Atención Integral a las Mujeres” (2006) y Reforma del Estado: El aporte de las Mujeres (2008).

Lic. Claudia Domínguez Hernández; egresada de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Ella se ha especializado en el tema de Igualdad de Género y Derechos Humanos de las Mujeres, ha laborado como Coordinadora del proyecto Acceso a la Justicia Penal para Mujeres Privadas de su Libertad en el Estado de Veracruz, trabajado en cuatro ejes: un Diplomado dirigido a defensores de oficio y públicos, personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dos investigaciones aplicables a mujeres privadas de su libertad y un estudio sobre armonización legislativa entre instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres y el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Coordinadora del proyecto de investigación “Mujeres Privadas de su Libertad en el Estado de Veracruz”, diseñando y ejecutando el protocolo de investigación; Asesora de investigación de “Derechos Humanos de las Mujeres: Acceso a la Justicia Penal” en el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, formulando una propuesta para la creación de mecanismos idóneos que faciliten el real acceso a la justicia penal para las mujeres. Participación como ponente en variados diplomados, seminarios, encuentros, congresos, simposios, foros, mesas redondas y conferencias, tanto en el ámbito nacional e internacional.

Mtra. Mayela García Ramírez; egresada de la Licenciatura en Trabajo Social por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con varios Diplomados en materia de Género, ha trabajado como Coordinadora General de la Red Nacional de Mujeres Radialistas de México, Directora e Integrante del Consejo Directivo del Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres A.C. Ha realizado proyectos tanto nacionales como internacionales, todos a favor de los derechos de las mujeres. Ha seguido muy de cerca la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, desde la propuesta hasta la revisión de la misma.

Lic. María del Carmen Herrera García; egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Tiene una Maestría en Sociología de la Universidad Iberoamericana, participó como co-responsable de la coordinación académica del Diplomado “Acceso a la Justicia Penal para las Mujeres Privadas de Libertad con enfoque de género”, organizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres y la Universidad Veracruzana; ha realizado varias publicaciones, entre las cuales destaca “El derecho de propiedad en el sistema interamericano, ni frívolo ni exclusivamente masculino. Imperativo para erradicar la pobreza y discriminación de las mujeres”, “La libertad en el sistema interamericano como garante del derecho de las mujeres a decidir y conducir su vida”, entre otros. A la fecha, realiza trabajo de consultoría independiente, así como de asesoría jurídica y litigio interno y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Parte de estas actividades las realiza como integrante de la asociación civil Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, A. C.

SEGUNDA SECCIÓN

Relatoría del Seminario regional:
**“La Mirada de los Jueces hacia la Violencia
contra la Mujer”**

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres, el 25 de noviembre de 2009, el Instituto Veracruzano de las Mujeres celebró el Seminario Regional titulado “La Mirada de los Jueces hacia la Violencia contra la Mujer” en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, con servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con el objeto de propiciar su sensibilización ante esta problemática y proporcionarles los conocimientos básicos en aspectos legales de Derechos Humanos, en directa relación con la práctica jurídica de impartición de justicia en casos de violencia contra las mujeres.

El Seminario fue dividido en dos partes, contando con la participación de una experta en Género y una experta en Derechos Humanos, perfilando los temas hacia el abordaje de la visión de los juzgadores en los casos de violencia contra las mujeres y la identificación de la perspectiva de género mediante el análisis de un caso recaído en la esfera de competencia del Poder Judicial.

Parte I

La Perspectiva y Violencia de Género

Esta primera parte está a cargo de la Maestra Claudia Domínguez Hernández, quien explica la perspectiva de género desde la Teoría de Género y su relación con la función de impartición de justicia. Habla también sobre la violencia, particularmente la de género, y su estrecho vínculo con las relaciones de poder, invitando a la reflexión mediante el análisis de un caso ocurrido en el Estado de Veracruz, recaído en la esfera competencial del poder judicial.

A manera de preámbulo se destacó el papel relevante que en la actualidad están desempeñando los jueces y juezas a través de las decisiones judiciales que expresan en sus sentencias, se advirtió que la perspectiva de género responde a la aplicación de una metodología que permite hacer del derecho su aplicación un derecho más justo y más humano a partir de la deconstrucción del derecho mismo, en la que se exige incluir a las mujeres a partir de una igualdad sustantiva y no sólo la formal expresada en las leyes, entendiéndose como igualdad sustantiva, la igualdad real que en la praxis permite tanto a hombres como a mujeres acceder a sus derechos en igualdad de circunstancias.

La sesión se inició estableciendo los dos de temas a desarrollar 1. Perspectiva de Género y 2. Violencia de Género, con el objetivo de sensibilizar a los jueces y juezas para la incorporación del análisis de ambos temas en los casos que resuelven.

Se definió el marco conceptual referencial sobre la teoría de género que sirvió de sustento para el desarrollo de esta primera parte, por lo que se definieron las siguientes categorías:

Género como:

- a) Una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.
- b) Alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad.

La perspectiva de género como:

- a) Es una mirada analítica que indaga y explica cómo las sociedades construyen sus reglas, valores, prácticas, procesos y subjetividad, dándole un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres y a las relaciones que se producen entre ambos.
- b) La perspectiva de género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género.
- c) “Es un lente para mirar la realidad de mujeres y hombres”.

Frente a la pregunta ¿Qué busca la perspectiva de género? se contestó:

1. DESNATURALIZAR:

Las explicaciones sobre las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en la idealización de los aspectos biológicos y la negación de la influencia social.

2 COMPRENDER:

Los procesos a través de los cuales las diferencias biológicas entre los sexos se convierten en desigualdades sociales, que limitan el acceso equitativo de mujeres y hombres a los recursos económicos, políticos y culturales.

3. IDENTIFICAR:

Vías y alternativas para modificar la desigualdad de género y promover la igualdad jurídica y la equidad entre mujeres y hombres.

4. VISIBILIZAR

La Desigualdad
La Diferencia
La Discriminación
La Segregación

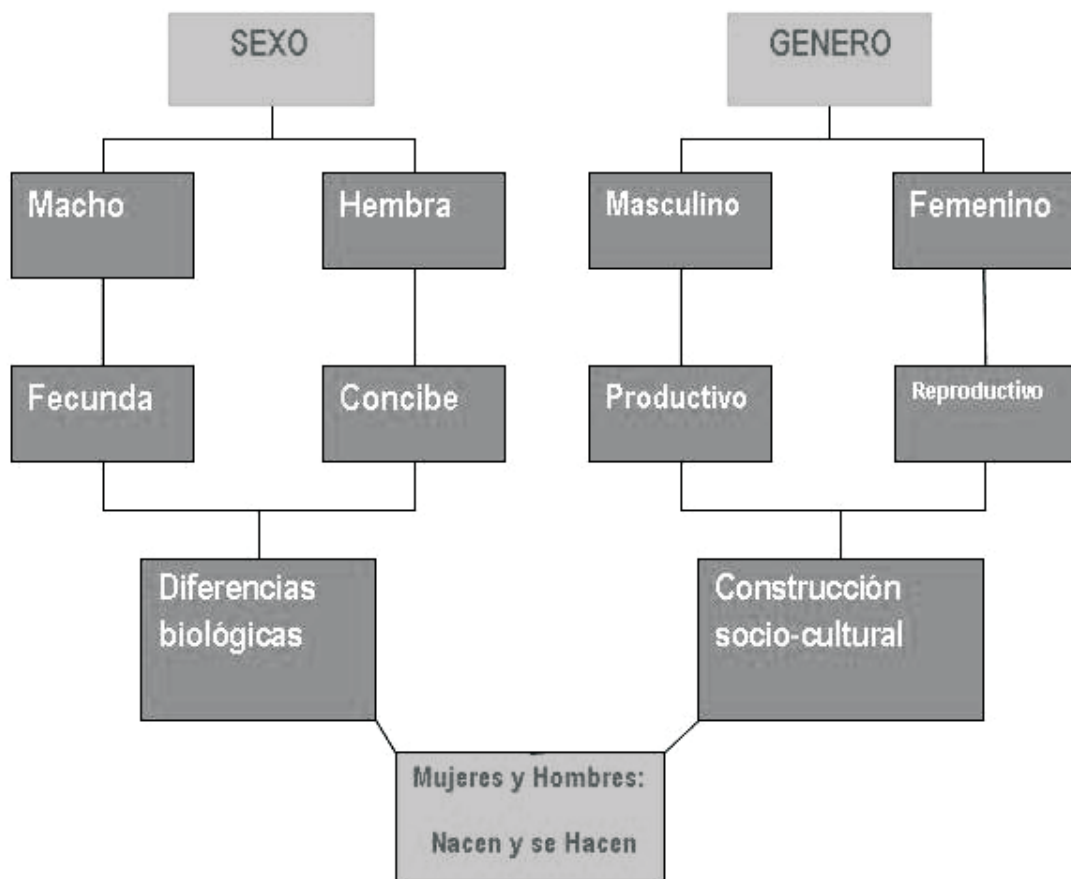
Se señaló que al incorporar la perspectiva de género en el derecho significa que éste debe ser analizado desde una mirada incluyente donde no se contemple exclusivamente parámetros androcéntricos y sexistas, la perspectiva de género hace visible que las desigualdades sexuales se fundamentan en modelos dicotómicos que no dependen del sexo biológico si no que son resultado precisamente de esa construcción social de los géneros.

Se expusieron diversos ejemplos donde el derecho ha dado cuenta de la discriminación hacia las mujeres, por ejemplo, con la existencia en la historia del derecho de normas que prohibían a las mujeres trabajar sin la autorización del marido, que le negaban su derecho de heredar o de adquirir propiedades, incluso le negaron su derecho al voto, sin la posibilidad de concebirse como sujeta de derecho para el ejercicio pleno de su ciudadanía.

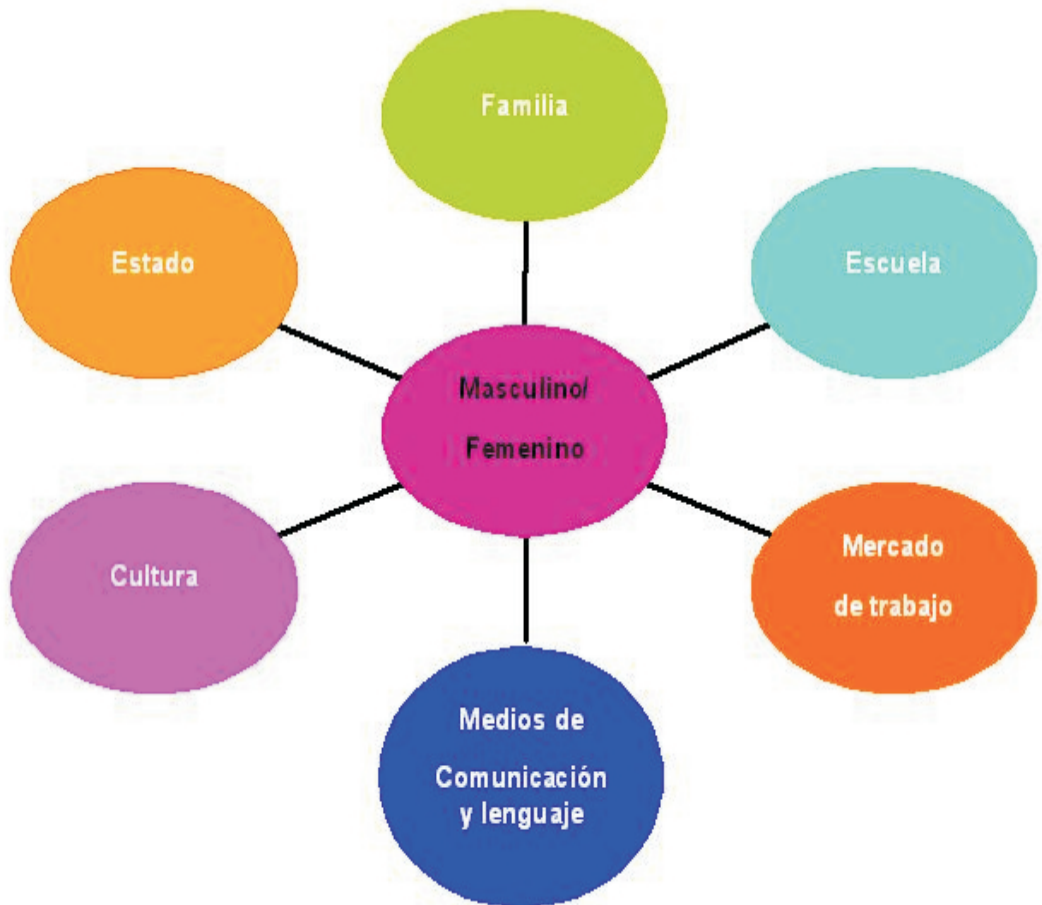
Se hizo énfasis en que si se desconoce ese proceso histórico no se puede comprender que en la actualidad los hombres y las mujeres no cuentan con el mismo derecho de acceso a la justicia en condiciones reales de igualdad, por lo que se propuso tomar en cuenta los aspectos que se proponen desde el sistema sexo género.

A efecto de evitar confusiones se expuso que la categoría sexo alude a diferencias biológicas que definen a los hombres y a las mujeres como por ejemplo, el pene en los hombres y la vagina en las mujeres y el género, la construcción sociocultural asignada a los hombres y a las mujeres por lo que se expuso el siguiente esquema que da cuenta del sistema sexo-género.

Así mismo, se dio cuenta de las construcciones sociales que se van generando en los diferentes espacios como son la familia, la escuela, la cultura, la religión, el trabajo y el rol que juegan los medios de comunicación y el lenguaje utilizado como espacios de control social que establecen lo que debe ser un hombre y lo que debe ser la mujer en una sociedad.



CONSTRUCCIÓN SOCIAL



Se expuso como dichos espacios inciden en la conducta y pensamiento de hombres y mujeres, a efecto de ir introyectando roles y estereotipos en unos y otros según lo manda cada institución, en este sentido se dio cuenta de cómo el derecho ha sido un mecanismo de conservación de las condiciones y de las consecuencias de la desigualdad y de las construcciones jurídicas que han contribuido a organizar la sexualidad, dotando a las identidades de género de legitimidad y legalidad que fortalecen la construcción social de la masculinidad, por lo que se definió también las categorías:

Estereotipo de género:

- a) Son modelos que orientan el comportamiento de los seres humanos.
- b) Se han construido históricamente basado en la división de lo público y lo privado
- c) Llegan a ser sociales cuando son compartidos por un gran número de las personas dentro de los grupos o entidades como la comunidad, sociedad, país etc.
- d) Son definiciones usadas para designar a las personas a partir de lo convencionalismos que no toman en cuenta sus características, capacidades y sentimientos de manera analítica por ejemplo que el color azul es de niños y el rosa de niñas o que las niñas lloran y los niños no lloran.

Se expuso al respecto, que es importante eliminar estos estereotipos para lograr la igualdad entre hombres y mujeres y más importante es eliminarlos de los razonamientos judiciales.

Brecha de género:

Hace referencia a las diferentes posiciones de hombres y mujeres y la desigual distribución de recursos, acceso y poder en un contexto, muestra la distancia entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador.

A efecto de profundizar en este punto se definió lo que es la condición y la posición de las mujeres.

Condición:

Las circunstancias materiales en que viven y se desarrollan las personas, se expresan en el nivel de satisfacción de las necesidades prácticas e inmediatas y en los niveles de bienestar de los individuos y los hogares, define indicadores de acceso a los servicios de educación, salud, agua, vivienda, higiene que dan cuenta de la calidad de vía material y ambiental de vida de las personas.

Posición:

Es la ubicación de las mujeres en la estructura de poder que prevalece en la sociedad. Su análisis comprende el reconocimiento social, el estatus, la disposición de las fuentes de poder que incluyen el control de los activos productivos, la información, la participación en la toma de decisiones, entre otras dimensiones.

Análisis de género:

Implica el uso del binomio condición y posición de la mujer como herramienta conceptual y operativa, debido a que su combinación dialéctica sirve para expresar cuáles son los factores y mecanismos sociales, económicos y culturales que mantienen a la mujer en una situación de poder desventajosa y subordinada en relación con el hombre.



La metodología del análisis de género debe incluir variables como: clase, etnia, edad, procedencia rural/urbana, credo religioso y preferencia sexual, para evitar hacer generalizaciones que obvian las especificidades del contexto en que se producen las relaciones de género.

Dada la explicación anterior, fue oportuno también en este marco conceptual definir lo que son en este ámbito las relaciones de poder.

Relaciones de poder:

Las relaciones de género son relaciones de poder que se articulan con los procesos económicos, políticos y sociales, generando distintas oportunidades entre mujeres y hombres para acceder al control de los recursos, a las oportunidades productivas y a los procesos de decisión política.

Foucault explica el micropoder (para diferenciarlo del poder del Estado) como capacidad y modo de dirigir las acciones de los otros, modo de acción y relación de individuos, parejas o colectivos; y como una condición que no se posee, sino que se ejerce en íntima relación con las nociones de dominio, enajenación y exclusión.

La gran pregunta que surgió una vez expuesto el anterior marco conceptual fue:

¿Qué significa juzgar con perspectiva de género?

Entre la disertante y los/ las participantes en el seminario, fueron desarrollando la respuesta a manera de una aproximación a la incorporación de la perspectiva de género en los criterios de jueces y juezas.

Por lo que se expuso, tendría que ver con:

a) Evaluar un caso preguntando por los impactos diferenciados de la aplicación concreta de la ley entre hombres y mujeres, dada la asignación de roles sociales en virtud del sexo. En otras palabras, significa determinar si

existe discriminación estructural de género y cuál sería la estrategia jurídica adecuada para aminorar su impacto en el caso específico;

b) Como discriminación estructural de género, se estableció que esta se refiere a la manera, soportada por las instituciones y por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y culturales y por tanto gozan de distintas oportunidades de velar por su desarrollo y por la consecución de sus planes de vida;

Se observó cómo se espera que la aplicación de la perspectiva de género en la administración de la justicia vaya generando criterios que contribuyan a disminuir la brecha de desigualdad entre los géneros al adoptar criterios tales como darle valor económico al trabajo doméstico de una concubina, aquel que prohíbe la práctica de pruebas alusivas al pasado sexual de la víctima de violación, analizar la violencia de género que incide en la comisión del hecho delictivo imputado a las mujeres involucradas en una acusación penal entre otras hipótesis.

Sobre el segundo tema de esta primera parte se expuso que **Violencia:**

a) Es una expresión exacerbada del poder que una persona o un grupo de personas ejerce o pretende ejercer sobre otra/s y que tiene como propósito causar daño;

b) Tiene siempre la intencionalidad de lograr que la/s persona/s víctimas del acto violento hagan algo o impedir que lo hagan;

c) Lograr que entiendan algo, que aprendan una lección con el fin de que quienes reciben los actos violentos actúen de determinada manera en el futuro;

d) Es un mecanismo de control social.

Se expuso la definición de violencia de género conforme a la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Veracruz, artículo 8, fracción I:

“Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;”

Continuando con el desarrollo del tema, se agregó que al aplicar la perspectiva de género en casos de violencia sexual se da cuenta de que ésta no es un aspecto fundamentalmente biológico, sino cultural. Partimos, como principio ontológico, del supuesto de que la violencia sexual puede cabalmente, ser explicada a partir también de la corriente social, y no sólo a partir del dictamen médico en el cual se señala que no hay huella de lesiones, debiendo por tanto de analizar las relaciones de poder entre la víctima y el victimario; aspectos tales, que muchos agresores señalan en el momento de su declaración sobre los hechos como por ejemplo: sentir placer de someter a la mujer en el acto sexual, reforzar su rol de agresivo y violento en el que puede dominar a la mujer.

Otro ámbito de aplicación de la perspectiva de género en correlación con la violencia de género, revela como el sistema de opresión en que viven las

mujeres bajo el control y subordinación del sector masculino, incide en que se vinculen a hechos delictivos por sus condiciones socialmente asignadas dado el rol que desempeñan en la sociedad, lo que profundiza la desigualdad e inequidad entre los sexos al momento de pretender acceder a la justicia penal y al debido proceso.

La presencia de violencia de género en la historia de vida de las mujeres que enfrentan una acusación penal es muy frecuente; y más frecuente aún, que dicha violencia esté íntimamente ligada al hecho delictivo que se les imputa. Al respecto, la disertante expuso que las mujeres frecuentemente reaccionan cometiendo con un acto ilícito, al desafiar los roles socialmente asignados o al actuar cuando se encuentran en extremo peligro, estado de necesidad e incluso en defensa propia, lo cual es una forma extrema de la violencia social ejercida contra las mujeres, ya que ellas no encuentran respuesta positiva a la problemática cuando se interrelacionan con las autoridades buscando justicia.

Lamentablemente, se explicó, el derecho penal carece de figuras jurídicas que den cuenta de la problemática que enfrentan las mujeres cuando pretenden acceder al sistema de justicia en nuestro país.

La disertante cita como bibliografía de obligada referencia para los jueces y juezas, el texto: “La mirada de los jueces; Género en la jurisprudencia latinoamericana” de Cristina Motta y Macaena Sáez, editorial Siglo del Hombre; donde las autoras señalan como reto de la técnica legislativa, la adecuada caracterización o tipificación de la conducta delictiva.

Con relación a la estricta aplicación del derecho penal señalan que los elementos consagrados en el tipo penal deben ser tales, que se configure de manera clara en qué casos específicos se da la responsabilidad penal, y además deben ser lo suficientemente objetivos como para minimizar la discrecionalidad estatal al aplicar la norma penal.

En este sentido, se da el ejemplo de la definición de feminicidio en la legislación de Costa Rica, donde el proyecto de ley para la penalización de la

violencia contra las mujeres de Costa Rica establece: artículo 21. Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Se expuso que según el texto citado, el proyecto original no establecía la necesidad de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sino “una relación de poder o confianza”. El cambio se hizo en la comisión legislativa porque el voto consultivo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia–Sala Penal opinó que el uso de estos términos –relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho- “producía una gran apertura al tipo penal dejando sin sustento la función de garantía de la tipicidad, principio derivado de la legalidad”.

Aquí se da cuenta de que un gran paradigma, es lograr definir las relaciones de poder inmersas en las conductas de las personas conforme a lo señalado por la Teoría de Género desde el derecho, y en lo particular, por el derecho penal dado el ejemplo que se ha mencionado.

La violencia contra las mujeres es un caso de ocurrencia común, que se sustenta en una cultura milenaria que la condona, resulta que “la intención” del agresor es la de ejercer unas prerrogativas a las que, a su modo de ver, tiene derecho en su conciencia, su intención no es causar un daño sino exigir unos derechos. Esto puede llevar a calificar su actitud de culposa antes que de dolosa. Por esta razón, es muy difícil lograr que el derecho penal la castigue sin incurrir precisamente en la tipificación de conductas de responsabilidad objetiva.

Desde la perspectiva de género, la dogmática jurídica penal tradicional dificulta en muchas ocasiones la protección de las mujeres se dio como ejemplo, el caso de la legítima defensa.

Para dar un ejemplo de tal afirmación, se expuso un caso de legítima defensa de una mujer golpeada, descrito en el texto de Motta y Sáez:

Si en un episodio de abuso o entre un episodio y otro, la mujer asesina a su agresor, por lo general no cumple con los requisitos de excepcionalidad que definen la legítima defensa: no tenía otra alternativa –desde el punto de vista masculino-. Para el derecho penal esto implica que cualquier persona razonable, en esas circunstancias, pensaría que no tiene otra alternativa que defenderse violentamente; sólo que la idea que el derecho penal tiene de una persona razonable es masculina, y no incluye la percepción de quien por años ha sido maltratado y perseguido por el agresor.

Es común que las leyes penales establezcan para el caso de la legítima defensa que la agresión debe ser real, actual, inminente, sin derecho y respecto de la provocación que no debe mediar dolo, ser suficiente e inmediata. Esta tipificación, de algún modo, favorece la interferencia de criterios discriminatorios respecto de las mujeres que se defienden de la violencia doméstica que le infringe su pareja.

Primer requisito: la agresión.- Ninguno de los códigos particulariza el supuesto de la defensa de la mujer agredida en el espacio familiar, ni menciona los aspectos psicológicos, además de los físicos, que comprende la forma de control que caracteriza la violencia doméstica. En general, la dogmática sigue el mismo camino que el legislador: se desconoce el impacto de la violencia sostenida en el tiempo, y su existencia se trata como un asunto menor y desprovisto de contexto.

El derecho percibe del mismo modo, por ejemplo, a una mujer que ataca a quien la ha agredido de manera reiterada y pertinaz, pero que lo hace cuando su agresor se encuentra en estado de vulnerabilidad –mientras duerme, por ejemplo- que a otra mujer que ataca también a cualquier otro miembro de su familia mientras duerme.

Segundo requisito: “inminencia” o “actualidad” de la agresión.- Se ha interpretado que no coinciden con el inicio de la tentativa y la consumación

formal del delito, sino que abarcan desde los actos preparatorios inmediatamente anteriores al principio de ejecución y se extienden hasta el agotamiento material de la agresión. En todo caso los conceptos “inminencia” o “actualidad” aluden a conductas aisladas, de manera que la defensa debe responder a un ataque inminente y no a la situación que plantea la reiteración periódica de ataques.

Un tercer elemento que dificulta la aplicación de la justificación a la mujer golpeada, es que a menudo los juristas afirman que la inminencia y la necesidad de la defensa se deben juzgar según criterios objetivos; concretamente, según el juicio de un tercer observador sensato. La forma como las mujeres vivencian el acoso permanente y como repercute en su evaluación racional es completamente ininteligible para quien no sufre tal violencia. Es decir, que si el “observador sensato” desconoce las circunstancias concretas, no es capaz de reconocer la inminencia y la necesidad de la defensa.

La ignorancia del punto de la mujer golpeada conduce además a negar la posibilidad de un error en la apreciación de las circunstancias objetivas de la causa de justificación, por ejemplo el caso en que una mujer arremete porque cree, equivocadamente, que su maltratador la va a violentar de nuevo. Si bien en la dogmática, hay consenso sobre la ubicación sistemática de la legítima defensa como causa de justificación que excluye el injusto penal, no hay acuerdo sobre los efectos del error. Los prejuicios de género pueden conducir a negar la existencia de la legítima defensa con error de apreciación del peligro, para buscar, en el mejor de los casos, algún elemento que exima o atenúe la responsabilidad. Los efectos concretos en la dosificación de la pena son muy diversos.

Cuarto requisito: la falta de provocación suficiente.- Ésta se define como la conducta anterior del que se defiende, que determina la agresión y que no se valora jurídicamente como suficiente, cuando es previsible. Una vez más, la falta de comprensión de la situación de la mujer golpeada conduce a un juicio desfavorable de lo que constituye provocación suficiente.

Para finalizar esta primera parte se formuló la siguiente pregunta, tanto la disertante como los asistentes al seminario construyeron la respuesta que a continuación se señala.

¿Qué implica el acceso a la justicia sin discriminación?

La discriminación es la distinción, exclusión, o restricción basada en condiciones tales como el sexo, la orientación sexual, las convicciones, las situaciones socioeconómicas que tienen como consecuencia un impedimento total o parcial en el ejercicio de los derechos. El acceso a la justicia sin discriminación es la situación ideal en la cual tanto las autoridades como el entorno social garantizan que, independientemente de estas condiciones, las personas accedan a la impartición de justicia de manera igualitaria, por tanto acceder a la justicia sin discriminación implica que jueces y juezas impartan justicia sin prejuicios de género.

Se plantea un problema jurídico para análisis de las y los participantes: la violación a una niña indígena.

Problema jurídico

Existe señalamiento directo del agresor por parte de la víctima, además de que como producto de la violación la agraviada dio a luz a una niña, pese a ello, se dicta auto de libertad al inculpado por falta de elementos para procesar.

Hechos

La víctima tiene 18 años de edad, pertenece a la etnia nahuatl, padece de discapacidad a nivel de habilidades de lenguaje y de desarrollo intelectual y tiene su domicilio en una comunidad indígena; fue violada por su primo, como producto de la violación nace una niña y se pone en conocimiento a la autoridad, haciendo el señalamiento directo del agresor por parte de la víctima.

Decisión del Representante Social

En fecha 4 de septiembre de 2008 la agraviada presenta formal denuncia por el delito de violación.

En fecha 6 de septiembre se realizó el examen clínico ginecológico, en donde se hace constar que la víctima se encuentra desorientada en tiempo y espacio, distraída, con la mirada fija en un solo lugar, lee con mucha lentitud y presenta un embarazo aproximadamente 28 y 30 semanas.

No hay presencia de himen, y la desfloración no es reciente.

No presenta huellas de relación sexual presente.

No presenta signos ni huellas de maltrato físico o de violencia.

No hay signos ni síntomas de aborto.

No hay enfermedad venérea.

La víctima padece de discapacidad a nivel de habilidades de lenguaje, su desarrollo en el área intelectual y su lenguaje no es el normal para su edad cronológica y tiene además dificultades de aprendizaje, ha vivido socialmente aislada y sin información con respecto a su sexualidad, lo que la ubica en una situación de vulnerabilidad personal y social, por lo anterior se infiere que ella no tiene los elementos suficientes para comprender y procesar la experiencia de haber tenido relaciones sexuales, durante la entrevista se mantiene sentada con poca movilidad y su respiración es

contenida, hay presencia de llanto cuando relata la experiencia en donde fue forzada, su cara no tiene expresión alguna y no establece contacto visual, ella no sabe leer solo escribe su nombre, su lenguaje es pobre y poco estructurado, tiene problemas para pronunciar palabras completas y articular frases completas, por lo que es necesario repetirle palabra por palabra para poder estructurar su discurso.

De los hechos acreditados en la investigación ministerial se presume la probable responsabilidad penal del inculpado por la comisión del delito de violación, al contar con las pruebas que sirven para acreditar el cuerpo del delito y principalmente el señalamiento.

En fecha 8 de octubre se determina el ejercicio de la acción penal y se solicita la orden de aprehensión.

Decisión del Juzgador

En fecha 13 de octubre se radica causa penal número 100/2008 en el juzgado de primera instancia, durante la fase preparatoria el juez libra orden de aprehensión, y en fecha 25 de diciembre se ejecuta dicha orden.

En fecha 29 de diciembre el juzgador desahoga las cuatro testimoniales de descargo de personas que mantienen lazos de amistad por más de un año y recepciona una documental consistente en la lista de raya, sin la firma de quien la expidió, para acreditar que ese día de los hechos él se encontraba en otro lugar diferente al lugar de los hechos.

En fecha 31 de diciembre el juzgador de primera instancia estima que resulta insuficiente fincarle responsabilidad al inculpado de que se trata y en esas circunstancias al no estar completamente comprobados los elementos del antisocial a estudio y mucho menos la probable responsabilidad del inculpado, como lo ordena el artículo 19 constitucional, resulta procedente conforme a derecho y además con fundamento en el artículo 177 del código de procedimiento penales, debe dictarse el auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de violación equiparada.

Manifiesta el juez que la resolución se encuentra corroborada con el dicho de los testigos de descargo, quienes manifiestan que no estuvo en el lugar, el día y hora en que dice la pasivo que ocurrió dicho ilícito, declaraciones a las que les concede pleno valor de conformidad al artículo 147 del código de procedimientos penales.

La defensa espera en su momento mediante los recursos legales correspondientes acreditar la violación con el examen del ADN al producto de la violación, las preguntas son ¿qué ocurrirá con el juez que ha determinado la libertad del inculpado de acreditarse que como resultado de la prueba de ADN el inculpado es responsable de la violación? ¿Podían haberse ofrecido otro tipo de pruebas como la antropológica, o una prueba pericial en la que confluyeran diversas ciencias para acreditar el dicho de la víctima? Estas y más preguntas esperamos que se sigan formulando en este y en muchos casos más en los que las mujeres viven violencia en su contra y cuya decisión final está en mano de un juez o jueza.

Parte II

Instrumentos del orden jurídico mexicano, de fuente internacional, que tutelan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La segunda parte del seminario está a cargo de la abogada Carmen Herrera García, quien habla acerca de la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las leyes del Estado de Veracruz. Expone también sobre la aplicación en la actividad jurisdiccional de las herramientas mencionadas en la primera parte del seminario.

Agradece la oportunidad de sumarse este 25 de noviembre a renovar el compromiso de trabajar para poner fin a la violencia contra las mujeres, fenómeno del cual se ha hablado mucho este día y en la sesión anterior, tanto de sus causas y consecuencias, como de las dinámicas culturales y sociales que la provocan. Por ello señala que esta sesión es de un abordaje de ese fenómeno, desde el campo del Derecho y de los derechos humanos; concretamente, desde el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

En ese sentido, la sesión intentará ser sea una continuidad de la anterior, enfocada más específicamente a campo jurisdiccional, a su tarea cotidiana de cumplir con la responsabilidad estatal de brindar protección a las mujeres que por razones de género, han sido afectadas en su vida y en su esfera de derechos.

Identificaremos el alcance del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y el de las obligaciones estatales que conlleva; el marco jurídico aplicable y la manera en que incide en el mismo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la perspectiva de género como herramienta para la aplicación del marco jurídico de protección contra la violencia hacia las mujeres. Todo ello enfocado a la actividad jurisdiccional. Finalmente,

identificaremos algunos desafíos de la actividad jurisdiccional que busca brindar una protección efectiva a las mujeres que han sufrido la vulneración de su derecho a vivir libres de violencia.

1. Alcance y contenido del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

En el contexto internacional, los organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos y muchos de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el año pasado celebraron 60 años de existencia del Sistema de protección de derechos humanos, construido en respuesta a tantas y tantas luchas sociales por el respeto de la dignidad humana en diferentes realidades e identidades de las personas y colectivos.

Se celebró el haber alcanzado grandes e importantísimos avances en el reconocimiento de los derechos humanos, así como la consolidación de los mecanismos creados para su protección.

Sin embargo, hace más de 20 años que el movimiento de mujeres ha denunciado y visibilizado el hecho de que tales avances no han impactado a las mujeres y por el contrario, se ha incrementado y agudizado la violación de sus derechos, continuando esclavizadas en su entorno familiar, violentadas sexualmente, viviendo desnutrición o muriendo de enfermedades curables, o bien, continúan enfrentando grandes obstáculos para tener un trabajo digno, para acceder a la justicia, a la salud, a la educación o a la propiedad.

Como se vio antes, la conformación androcéntrica de la sociedad y de la cultura dominante ha generado un patrón de violencia estructural contra las mujeres, sin retorno para muchas de ellas. Violencia que se instala y manifiesta en todos los aspectos de su vida, en su expresión física, psicológica, económica, sexual, laboral o institucional, como un cáncer que llega a ocasionar la muerte si no se erradica de manera oportuna y efectiva.

Esta situación ha sido permanentemente denunciada ante los gobiernos y las instancias internacionales de protección de derechos humanos, logrando

apenas su reconocimiento en los años 90 en instrumentos como la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, donde los estados se comprometieron realizar acciones para su atención, prevención, sanción y erradicación.

En ese mismo año, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), cuyo aporte fue el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, como derecho autónomo, estableciendo en su artículo 3, que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Reconocimiento que implicó aceptar la insuficiencia de derechos fundantes del sistema de protección de los derechos humanos como vida, integridad personal, libertad o seguridad personal y los mecanismos creados para su aplicación, para brindar protección a las mujeres contra la imperante violencia de género.

La Convención de Belem do Pará, fue adoptada por México de acuerdo al artículo 133 constitucional, desde el año 1998, la cual en su artículo 1º define la violencia como [C]ualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

La protección contra la violencia a que se refiere esta Convención, opera independientemente del ámbito en el cual se produzca, como por ejemplo:

- Dentro de la familia o unidad doméstica
- En cualquier otra relación interpersonal
- Si el agresor comparte o ha compartido el mismo domicilio
- Comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual
- En la comunidad
- Si es perpetrada por cualquier persona

- En modalidades como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- Muy especialmente si es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que suceda.

Asimismo, la Convención de Belem do Pará define las obligaciones que implica para los estados el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, que como veremos más adelante, constituyen su agenda de actuación para hacer efectivo tal derecho.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- A)** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- B)** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- C)** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- D)** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- E)** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

- modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

F) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

G) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

H) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado mexicano en el caso “Campo Algodonero” por la desaparición, homicidio y negativa de justicia de tres jóvenes en Ciudad Juárez, actualmente se encuentra en examen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estemos pendientes de los desarrollos jurisprudenciales que puedan producirse a propósito de este caso, sobre la aplicación de artículo 7 mencionado.(1)

Es importante señalar que la Convención citada establece que la protección y garantía del derecho de las mujeres a vivir sin violencia deben ser otorgadas por el Estado sin discriminación, estableciendo también en su artículo 6° que la discriminación contra la mujer es una forma de violencia. En el artículo mencionado se estableció también que la protección contra la violencia incluye el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

(1)El 11 de diciembre de 2009, antes del cierre de la edición de la presente publicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la sentencia del caso Campo Algodonero, condenando al Estado mexicano entre otras cosas, por la violación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. La sentencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

2. Protección contra la violencia hacia las mujeres por las leyes nacionales

El marco jurídico de protección contra la violencia de fuente Internacional, fue trasladado al Sistema jurídico interno, mediante la aprobación en 2007, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y posteriormente en 2008 (Ley general contra la violencia), de la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley estatal contra la violencia).

Estas leyes han internalizado y en algunos aspectos precisado, contenidos en la Convención de Belem do Pará. Por ejemplo, han ampliado la definición de violencia; han definido tipos de violencia y descrito algunos de los contextos en los cuales se produce; incorporan las figuras de “alerta de género, de “orden de protección” y crean tanto el Sistema Nacional Contra la Violencia, como el Sistema Estatal Contra la Violencia, respectivamente, en los cuales se coordinan las acciones interinstitucionales tendentes a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia.

Además de los tipos de violencia en los que pueden incurrir agentes del Estado, como violencia sexual, laboral, física, psicológica, que en algunos casos puede configurar hechos de tortura, pueden incurrir en la figura de la violencia institucional, es decir aquella que se genera con el diseño de las leyes o funcionamiento de las instituciones, con el patrón de actuación de los agentes estatales o con la tolerancia de los actos de violencia que ocurren entre particulares. Respecto de este tipo de violencia el artículo 10 de la Ley estatal contra la violencia, establece que,

Los gobiernos estatal y municipal se organizarán y realizarán las adecuaciones que corresponden en el ámbito administrativo y proporcionarán la especialización y actualización profesional que requieren los funcionarios públicos para garantizar en el ejercicio de sus funciones el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Insisto, si no hubiera habido discriminación de género en la concepción, reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, si no se hubiera excluido a las mujeres del goce de tales derechos, si no hubiera operado la cultura de dominación y diseño androcéntrico de las instituciones estatales, incluidas las propias leyes e incluso el Poder judicial, no hubiera sido necesario este marco específico de protección de las mujeres contra la violencia.

Para que sea efectiva la protección contra la violencia, es fundamental la utilización de la perspectiva de género. Sólo con esa lente es posible identificar la discriminación, haciendo un análisis sobre cuánto la cultura, las costumbres y tradiciones que influyen en las relaciones sociales, son factores que determinan el acceso desigual a los derechos entre hombres y mujeres, o la obstaculización especial a las mujeres en el goce de los mismos. Dicho análisis desde esa óptica, permitirá descubrir la relación entre la violencia vivida y la exclusión en el goce de los derechos.

Comentario de la Subprocuradora de Justicia en Asuntos Indígenas:

Me parece que en el artículo 1º de la Convención que analizamos, si bien define el concepto de violencia nada más dice acción rotunda y me parece que la CEDAW –Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- dice acción u omisión.

Respuesta: La CEDAW define la discriminación pero no la violencia. Yo creo incluso que la Convención de Belem do Pará podía hablar de cualquier conducta, porque una conducta puede ser de acción u omisión como usted señala.

Para hacer operativos los conceptos contenidos en las leyes estatal y general contra la violencia hacia las mujeres y en la Convención de Belem do Pará, necesitamos que sean aplicables a los casos que trabajamos en la actividad jurisdiccional. Es todo un tema, materia de seminarios, diplomados y cualquier otro modelo formativo. Se requiere invertir tiempo y esfuerzos para construir una definición operativa que nos sirva para aplicarla a los procesos jurídicos que constituyen la materia de nuestro trabajo.

3. Marco jurídico constitucional de protección contra la violencia hacia las mujeres

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia tiene sustento además de lo establecido en la Convención de Belem do Pará, en los artículos 1º, 4, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución).

El artículo 1º establece que todas las personas somos iguales y tenemos derecho a igual protección de la ley, prohibiendo toda forma de discriminación. Mientras que el artículo 4 declara enfáticamente la igualdad entre el hombre y la mujer. Significa que la ley –y por supuesto las instituciones y agentes estatales-, debe de darles el mismo trato y acceso de oportunidades de goce y ejercicio de los derechos. Aquí es interesante por ejemplo, ver el recorrido que ha tenido y la distorsión del concepto de igualdad.

El movimiento de mujeres y las teorías feministas han criticado la idea de igualdad aplicada en el campo de los derechos humanos desde una visión androcéntrica que únicamente consideró la visión y la realidad vivida por los hombres pero no tomó en cuenta las desventajas históricas vividas por las mujeres, provocando que se siga perpetuando la desigualdad y exclusión que las ha privado del ejercicio de sus derechos. Situación agravada por el hecho de que no se reconocen las diferencias y necesidades específicas de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución, protege a todas las personas de cualquier privación arbitraria de un derecho, estableciendo que nadie puede ser privado de sus libertades, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante un tribunal competente. Como ustedes saben, este artículo no surgió a partir del año 75 cuando se expresaron de diferentes formas las organizaciones de mujeres para denunciar la discriminación y exclusión de la mujer. El artículo 14 existe desde 1917, sólo que no lo habíamos leído con perspectiva de género. Las mujeres no debemos ser privadas de manera arbitraria

Las mujeres no debemos ser privadas de manera arbitraria de derecho alguno bajo ninguna circunstancia, si no es a través de juicio seguido por tribunal competente y con riguroso respeto de las garantías de debido proceso. Este argumento se está utilizando en una demanda de amparo en un caso de violación sexual en el que, en el Distrito Federal, la autoridad ministerial determinó el no ejercicio temporal de la acción penal, por considerar que por causa imputable a la víctima no pueden desahogarse ciertas pruebas.

El artículo 14 constitucional es una herramienta fundamental en la argumentación contra la discriminación hacia las mujeres que pocas veces ha sido utilizada. Ustedes como jueces y juezas pueden tomarla como base en las decisiones que emiten en casos en los que pueden configurar hechos de discriminación contra la mujer.

Comentario de participante: *En Veracruz en contra de la determinación de reserva de la acción penal por parte del ministerio público, cabe el recurso de queja.*

Respuesta: En el Distrito Federal procedía el proceso de inconformidad, pero de acuerdo a criterios jurisprudenciales no es necesario agotar dicho recurso y se puede presentar directamente la demanda de amparo.

Además de los artículos mencionados, tenemos uno muy importante que involucra la actividad de ustedes, la actividad jurisdiccional. Es el artículo 17 que reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, expedita, gratuita y completa. Este derecho, aplicado en armonía con los artículos mencionados y los artículos 16 y 20 Apartado C de la Constitución, que reconocen los derechos de las víctimas y las reglas del debido proceso, aplicados en clave de género, deben dar como resultado la garantía y protección de las mujeres víctimas de violencia.

Desde luego, ustedes conocen a fondo el contenido y alcance de estos derechos en el ámbito jurisdiccional, el énfasis que corresponde hacer aquí, es sobre la manera en que deben interpretarse tales artículos tratándose de

casos de violencia contra las mujeres, en los que se presenta una concurrencia de factores socio culturales que contribuyen a que se concrete la conducta lesiva de los perpetradores de la violencia en contra de las mujeres, ya se trate de particulares o de agentes estatales. Factores que quedaron explícitos en la primera sesión de esta tarde. El desafío principal se encuentra en hacer visibles para el Derecho, tanto dichos factores como las consecuencias provocadas, mediante pruebas jurídicamente aceptables.

El otro artículo constitucional que es parte del andamiaje argumental de Derecho interno, que a su vez sirve de puente con el marco jurídico internacional de protección contra la violencia hacia las mujeres, es por supuesto, el artículo 133 que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que los Tratados internacionales constituyen ley suprema que está debajo de la Constitución y arriba de las leyes federales. Aunque este criterio es discutible a la luz del artículo 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que ningún Estado puede alegar disposiciones de su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, lo importante es que la Suprema Corte declaró que los Tratados de derechos humanos son ley de cumplimiento obligatorio. Les pregunto si existe alguna disposición estatal que expresamente obligue a las/os juezas/ces a aplicar los Tratados al momento de fundar sus resoluciones y que en caso de no hacerlo incurran en alguna falta de tipo administrativo.

Respuesta de participante: *Lo que establece nuestra Constitución de la aplicación de los Tratados Internacionales, que son considerados como ley suprema, y además existe el Juicio de Protección de Derechos Humanos.*

El juicio de protección de derechos humanos previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (Constitución veracruzana), es el mecanismo de protección que se ofrece a la persona afectada en sus derechos, sí, para asegurar que se hacen efectivos los derechos reconocidos. Pregunto si existe una obligación expresa que incluso si no se cumple podría ameritar una sanción.

En el Distrito Federal, sí existe una disposición que prevé un supuesto que amerita sanción por el hecho de que un/a juez/a no aplique al caso concreto las disposiciones jurídicas correspondientes.

Creo que sería importante verificar si en Veracruz existe una disposición similar, ya que ustedes podrían estar sujetos a su cumplimiento y en caso de no hacerlo, encontrarse en riesgo de ser sujetos a procedimiento por falta administrativa en ejercicio de la función jurisdiccional si llegaran a omitir la aplicación de tratados como Convención de Belem do Pará o cualquier otro. De estas obligaciones en la actividad jurisdiccional, hablaremos en el siguiente apartado.

4. La protección del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en el ámbito jurisdiccional.

En el Estado de Veracruz existe todo un marco jurídico que rige la actividad jurisdiccional, que conlleva el mandato de brindar protección a las mujeres víctimas de violencia. Se encuentra contenido tanto en la Constitución, como en la Ley General Contra la Violencia, en la Ley Estatal Contra la Violencia, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz (LOAPV) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz (LOPJV).

Respecto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, actualmente se están desarrollando criterios internacionales que es necesario incorporar en nuestro Derecho interno, sobre todo en lo que tiene que ver con el acceso a la justicia, debida diligencia en materia de protección y garantía, de manera que gran parte de dichas obligaciones, corresponden al aparato de procuración y administración de justicia.

Comentario de participante: *Es al Ministerio público quien tiene la función de investigar y de su trabajo dependen que las causas lleguen al/la juez/a bien documentadas y sólidas para que se pueda brindar la protección solicitada por la mujer afectada.*

Respuesta: Por supuesto que en casos penales el Ministerio Público es a quien corresponde principalmente proporcionar herramientas al/la juez/a. En mi trabajo de defensa de derechos humanos, he podido conocer muchos casos en que por mala integración de la averiguación previa, los perpetradores quedan impunes. Casos en los que en lugar de administrar justicia se oficializa la impunidad. Pero por otra parte, no hay que olvidar que el/la juez/a tiene obligación de ordenar prueba para mejor proveer. Recuerden, ustedes y todo tipo de jueces/zas que tienen funciones de jurisdicción, tienen facultades de ordenar el desahogo de ese tipo de prueba para efectos de perfeccionamiento procesal donde detectan vacíos o dudas que pueden ser subsanadas, ya se trate de ciertos hechos, relaciones, circunstancias o contextos en los cuales ocurrieron los hechos sometidos a juicio.

El ejercicio de esta facultad puede resultar fundamental en el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, ya que puede constituir la única posibilidad de incorporar la lente de género mediante la adición y desahogo de alguna prueba que resulte idónea para demostrar la relación causal entre los hechos que se analizan y los aspectos culturales y sociales en los cuales se produjeron.

Qué tan común es la utilización de esta facultad por parte del/la juez/a en su actividad jurisdiccional, especialmente tratándose de casos de violencia contra las mujeres? Sería interesante un estudio de campo para conocer cuánto se utiliza. Me atrevo a decir que poco. En los casos que he podido conocer en mi trabajo como abogada o como servidora pública, no he encontrado ningún caso donde haya ocurrido, a pesar de que como sabemos es el Poder Judicial el garante de la protección que debe brindarse a las víctimas de violación de cualquier derecho.

Los expedientes se quedan con grandes vacíos probatorios, por ejemplo de pruebas sólidas y confiables en materia de criminalística de campo -un vacío muy común en el país-. Los pedimentos de acción penal se hacen en base a testimonios, a documentales y a periciales tradicionalmente utilizados, siempre y cuando no impliquen demasiada complejidad técnica o costo económico.

Comentario de participante: *Se nos había estado hablando hace poco sobre la argumentación jurídica, lo cual realmente es algo nuevo. Se nos decía en el sentido que cada vez que se interpretara una ley como la CEDAW, como el Código Civil, siempre deberá ser a la luz de la Constitución o de los Principios generales del Derecho, no necesariamente argumentando un artículo de la Constitución de manera literal, pero sí la forma de interpretar la norma que se está aplicando. Entonces quizá de esa manera se podría invocar los conceptos que maneja la Convención de Belen do Pará, porque finalmente sí estamos obligados a aplicarla, porque está firmada por México, quizá sin necesidad de aplicar o argumentar literalmente el artículo 1.*

Respuesta: Sí, a eso me refería al hablar del artículo 133 la Constitución y la obligación de las/os juezas/ces de aplicar el Derecho. Cuando en el caso concreto están en juego derechos de las personas como el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, derechos de las niñas y los niños, de las personas y pueblos indígenas, así como de cualquier otro grupo o persona con identidades específicas, cuyos derechos se encuentran reconocidos expresamente en los Tratados internacionales, no hay otra salida, se tienen que aplicar los Tratados porque nuestras leyes están quedando muy limitadas.

Comentario de participante: *Si nos trasladamos al ámbito civil, se dan muchas omisiones. Por ejemplo en un juicio civil de divorcio donde la esposa abandona el hogar conyugal porque el esposo la maltrata, y si no lo dice por temor y los abogados no quieren apoyarla, se resuelve el caso sin llegar al fondo del problema.*

Respuesta: No sé si en Veracruz a través de la defensoría pública en materia civil todo mundo puede acceder a una defensa en juicio civil.

Lo que es importante enfatizar es la necesidad de hacer el sistema de protección contra la violencia hacia las mujeres más integrado, que optimice esfuerzos y recursos. No sólo implica buscar cómo se hace más fácil, sino cómo logramos que el servicio que se presta asegure la protección judicial a

a víctima. Requiere que instituciones como la Defensoría pública, tengan posibilidad y capacidad humana y presupuestal para asesorar y acompañar los procesos de búsqueda de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia.

Comentario de participante: *Quiero regresar un poquito a lo que estabas señalando hace un momento, concretamente en que si el juez está facultado para pedir alguna prueba. Quisiera ubicarme en el sentido que estamos mencionando como un sistema. Creo que efectivamente nace a raíz de una gran conciencia en el Sistema de procuración y administración de justicia. Estoy convencida que este sistema exige mejores fiscales, mejores jueces, mejores defensores y creo que también mejores juezas. Entonces personalmente creo que cada uno de esos personajes no debemos olvidar que en este sistema estamos implementando la reforma penal, que nos está hablando de presunción de inocencia, del sistema acusatorio, donde los chilenos y los españoles tienen jueces diversos, el juez que investiga o mejor dicho el juez que instruye, el juez que dicta una sentencia y el juez que la ejecuta. Más aún, en la valoración de prueba en un sistema acusatorio el juez juega un papel muy importante, la ley lo faculta para hacer preguntas en el juicio oral con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos. Estamos en la etapa de juicio oral donde ya precedió la etapa de investigación con intervención del juez de garantías.*

Respuesta: De lo que no estoy segura es que la reforma penal haya tenido en cuenta la realidad de violencia y discriminación que viven muchas mujeres. Creo que aborda grandes pendientes en materia de debido proceso o presunción de inocencia, sin embargo, en otro análisis que hacíamos de la reforma penal en un diplomado que organizó el año pasado el Instituto Veracruzano de las Mujeres con la Universidad Veracruzana, encontramos que no ofrece a las mujeres víctimas mayores garantías de acceso a la justicia penal. Sería importante un análisis más profundo del contenido de la reforma desde una perspectiva de género y de la protección contra la violencia.

Retomando el tema, creo que si el Poder Judicial quiere comprometerse para fortalecer y hacer efectivos los mecanismos de protección contra la violencia hacia las mujeres, tiene que incorporar candados contra la indiferencia o la renuencia para el cumplimiento de Tratados internacionales. Tiene que adoptar medidas que aseguren que eso no va a ocurrir, de otra manera, en la evaluación a 20 años de vigencia de la Convención de Belem do Pará, vamos a encontrarnos nuevamente con los mismos obstáculos para su aplicación en la actividad jurisdiccional.

La LOAPV y la LOPJV son muy importantes porque otorgan al/la juez/a mandato en el tema que nos ocupa. Para el Derecho de los derechos humanos no importa tanto la jerarquía de la norma como su contenido, si de ella depende la protección de las personas. Es decir, como ustedes saben, de acuerdo al principio pro persona, al momento de aplicar distintas leyes, la que debe aplicarse es la que ofrezca mayor protección para las personas, como cuando está en juego el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Les propongo entonces que desde esa óptica hagamos una lectura de las siguientes disposiciones legales:

1ª. El artículo 2 fracción IV de la Ley estatal contra la violencia, se plantea como uno de sus objetivos, [a]segurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración y administración de justicia. Este objetivo debe ser cumplido por todos los órganos y funcionarios judiciales, sin importar el rango o jerarquía de las actividades que realizan. Se trata de un mandato concurrente que les vincula por igual. A partir del contenido de este imperativo legal, que puede llevar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz a revisar la organización Poder Judicial y la distribución de competencias.

2ª. La LOPJV por su parte, en el artículo 3 fracción X, establece que es función del Poder Judicial del Estado, administrar justicia pronta, expedita y completa. Esta disposición recoge el derecho consagrado por el artículo 17 de la Constitución, pero omitiendo curiosamente la gratuidad contenida en el precepto constitucional que finalmente debe ser respetado y garantizado también por las entidades federativas.

Se debe cuidar y hacer efectiva la gratuidad de la justicia, en especial cuando se sabe que muchas mujeres no logran acceder a la justicia por falta de medios económicos que les permitan pagar abogados, transportes, fotocopias, ya que son quienes enfrentan mayores desventajas económicas tanto familiar como socialmente, pues son sus parejas, padres o hermanos quienes poseen o administran los bienes. Así lo reporta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres víctimas de violencia en las Américas, publicado en 2007.

Además, son mujeres quienes mayoritariamente acuden a solicitar apoyo de defensores/as de oficio precisamente por carecer de medios para pagar asistencia jurídica de particulares, encontrándose con gran saturación que dificulta la atención que los casos requieren.

3ª. La misma ley, en su artículo 3 fracción III, señala que es función de los órganos del Poder Judicial, [I]nterpretar y aplicar las leyes del fuero común y federales de jurisdicción concurrente. Dicha función implica también la aplicación del marco jurídico nacional e internacional de protección de las mujeres contra la violencia.

4ª. De acuerdo al artículo 9 de la propia LOPJV, las/os servidoras/es públicas/os del Poder Judicial, rinden protesta de cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado y leyes que de ellas emanen. Como ustedes recordarán, al aceptar el nombramiento para ejercer su actividad jurisdiccional, rindieron protesta de cumplir la Constitución y actuar en todo momento de acuerdo a la misma. Dicha práctica responde a lo previsto por el artículo 128 de la propia Constitución que establece que todo servidor público al rendir protesta se obliga a cumplirla y a hacerla cumplir, incluyendo de acuerdo al artículo 133, los Tratados internacionales de derechos humanos, que son parte integrante de la Ley fundamental, el hacer eficaz y efectiva la protección contra la violencia contenida en la Convención de Belem do Pará.

5ª. Además de otorgar competencias a los juzgados municipales en materia civil, mercantil o penal, para hacer visitas a las cárceles y para ejercer fe pública, el artículo 81 de la LOPJV les otorgó facultades en materia de violencia familiar. Facultades que como se ha comentado en las sesiones llevadas a cabo en otras regiones dentro de este proyecto, están muy limitadas en los hechos, por el hecho de que como se comentaba por ejemplo, que un caso de violencia familiar la posibilidad de intervención del/la juez/a municipal era restringida, ya que en lugar de intervenir en lo relativo a todo el contexto y dinámicas de la violencia sufrida por la mujer en el caso concreto, se limitaba a conocer si fuera el caso, del delito de lesiones únicamente. De esa manera se reduce su campo de actuación para brindar protección contra la violencia, ignorándola y desaprovechando las facultades otorgadas por la LOPJV al respecto, así como la oportunidad de generar especialización en el tema por parte de las/os juezas/ces municipales, que según entiendo, son quienes se encuentran más cerca del fenómeno que nos ocupa.

Como lo he expresado antes, creo que la figura del/a juez/a municipal podría constituir un precedente muy importante sobre el tipo de respuesta que el Estado de Veracruz podría ofrecer frente al fenómeno de la violencia contra las mujeres, si se les dotara de recursos y se ampliaran sus facultades para funcionar como juzgados mixtos especializados en materia de violencia contra la mujer. Creo que existen condiciones para dejar de hablar de violencia a partir de tipos penales aislados para tratar el fenómeno de la violencia a la luz del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, considerando que ustedes conocen de primera mano todo el contexto en el cual se produce. Me parece que este es un pendiente del Poder Judicial que debe atenderse, optimizaría de manera importante su respuesta frente a este mal.

5. Aportes del Derecho internacional de los derechos humanos al Derecho interno, en materia de protección de las mujeres contra la violencia

A manera de resumen se puede señalar que en materia de protección de las mujeres contra la violencia, los aspectos de fuente internacional, incorporados en

la normatividad interna aplicable en la actividad jurisdiccional en el Estado de Veracruz, son las siguientes:

- Reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Concepto(s) de violencia.
- Reconocimiento de la discriminación como una forma de violencia.
- Definición del alcance de las responsabilidades del Estado: respeto, garantía, protección y adopción de medidas internas para aplicar los tratados.
- Concepto de debida diligencia.
- Principio pro persona (aplic. oblig.).
- Obligación de ofrecer protección judicial (recurso efectivo, sencillo, accesible y rápido).
- Concepto de justicia integral.
- Concepto de debido proceso.
- Responsabilidad de Estado por actos cometidos en el ámbito privado.

Dichos aspectos y conceptos son de aplicación obligatoria en el ámbito interno, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que son de fuente internacional adoptada por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución.

6. Obligaciones estatales frente al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Cuando hablamos de derechos, hablamos de responsabilidades estatales que se pueden hacer operativas y orientan las acciones de las institucionales y agentes estatales. Son las responsabilidades de respeto, protección y

garantía de los derechos humanos que en términos generales implican lo siguiente:

Obligación de respeto: Consiste en que el Estado tiene que actuar de manera tal que no vulnere los derechos. No violarlos directa ni indirectamente a través de sus agentes o tolerando la actuación de particulares. Incluye la aprobación de leyes, el diseño de políticas públicas o actos directos sobre las personas en cualquier ámbito de la administración pública.

Obligación de garantía: Implica la adopción de medidas para asegurar el goce de los derechos, prevenir y evitar posibles violaciones. Es decir, crear condiciones para que sea posible el goce efectivo de los derechos reconocidos. En el caso del Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra analizando la actuación del Estado mexicano respecto de la garantía que tenía que ofrecer respecto de los riesgos que enfrentaban las tres jóvenes cuya desaparición había sido denunciada y al poco tiempo aparecieron sus cuerpos con señales de haber sido privadas de la vida víctimas de la violencia que viven las mujeres en Ciudad Juárez desde principios de los años 90.

Obligación de protección: Tiene que ver con la actuación oportuna y directa frente a hechos consumados. Es la obligación que corresponde cumplir al Estado a través de la actividad jurisdiccional que llevan a cabo ustedes. Implica la existencia de recursos jurídicos efectivos, rápidos y accesibles a las víctimas, para denunciar los hechos de violencia vivida. En un caso concreto esta obligación se actualiza desde el primer momento que cualquier mujer que ha sufrido o está sufriendo violencia por razones de género, acude ante una institución o agente estatal para denunciar la situación. Desde ese momento el Estado está obligado a intervenir para frenar la agresión, brindar atención a la víctima e investigar los hechos y someter al perpetrador a la acción de la justicia. Dentro de esta obligación se encuentran tanto la figura de alerta de género como la de orden de protección, a que se refieren las leyes general y estatal contra la violencia. La primera, prevista para supuestos de tal magnitud y gravedad que active

medidas de coordinación multisectorial para responder ante determinado fenómeno de violencia.

La segunda, es decir, la orden de protección, es una figura prevista para casos específicos de violencia contra la mujer para evitar afectaciones mayores. Son las conocidas medidas cautelares pero aplicadas al campo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, figura frecuentemente utilizada en materia de derechos humanos y en el campo de la procuración de justicia, cuando el ministerio público considera que la víctima del delito puede sufrir consecuencias adicionales a las denunciadas, incluso que su vida o su integridad personal pueden encontrarse en riesgo.

Como quedó señalado, la responsabilidad del Estado en materia del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, puede generarse por actos que ocurren en el ámbito privado, como ya se dijo, desde el momento que cualquier persona acude con un/a juez/a como ustedes y le narra los hechos. Por esa razón me parece importante que estemos preparadas/os para que en el momento que nos llegue a nuestra ventanilla cualquier denuncia de esta naturaleza, tengamos las capacidades y los recursos para atenderla adecuadamente, asegurando que la persona va a recibir la atención adecuada y no sólo canalizarla a otra ventanilla para deshacerse de la tarea.

Aquí es importante tener en cuenta la obligación estatal de actuar con *debida diligencia* para prevenir, investigar y proteger a las mujeres víctimas de violencia, como lo establece el artículo 7 inciso c, de la Convención de Belem do Pará. Concepto que incluye tanto los medios como los resultados. Implica una actuación oportuna y rápida, utilizando los medios adecuados para producir en un plazo razonable los resultados buscados que se esperan alcanzar.

Comentario de participante: *En la experiencia que tenemos trabajando con ustedes es muy importante hablar también de las acciones que no contribuyen a brindar una adecuada protección a las mujeres que viven la violencia. En los municipios está la representación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), una procuraduría para la protección del indígena, otra*

del niño y de la mujer. Creo que aquí es muy importante que el Ministerio Público coordine acciones para aportar una prueba económica o psicológica. Tienen el personal pero no lo hacen, no hay esa coordinación. El problema por ejemplo de un estudio socioeconómico que va a hacer la trabajadora social, es que no se traslada a la comunidad indígena donde vive la señora para ver en qué condiciones está, cuál es su situación, porque a la señora cuando llega a la agencia le tienen que proporcionar un transporte. Cuando no hay ese transporte pues hacen el estudio desde el escritorio, entonces desde ahí se hace un trabajo deficiente y falta mucho para ir coordinando acciones con el Ayuntamiento, con el DIF, etc. Es parte fundamental para hacer un buen trabajo de investigación y ver toda esta cuestión. Lo que comentaba es cierto, es necesario vincular acciones con estudiantes de Sociología, Antropología, Psicología, para ir haciendo un trabajo de investigación interdisciplinaria, porque es cierto, luego las investigaciones no van completas y les falta. Creo que ahí es el punto a donde necesitamos llegar e ir trabajando en estas cuestiones, involucrando a más instituciones.

Respuesta: Claro, ese es un punto clave. Cuanto optimizamos los recursos, posibilidades y saberes, tenemos mayores condiciones de utilizar las herramientas que se requieren en la investigación, prevención y protección de la violencia contra la mujer. Por ejemplo, hay instituciones públicas que tienen todo un campo de especialización en la disciplina de la que estamos hablando, pero no sabíamos que existía, o no sabíamos cuál era su acervo documental, incluso de especialistas con que cuenta que muchas veces están dispuestas/os a colaborar, basta con decirles que tenemos tal plazo para presentar qué cosa y colaboran con gusto. También me he encontrado con gente que se dedica a la investigación o a la docencia, muy dispuesta a colaborar para fortalecer la demanda de justicia de las víctimas de violación de los derechos humanos. Por ello es muy importante lo que usted señala sobre la necesidad de coordinación interinstitucional.

Sobre la obligación de ofrecer recursos de protección accesibles, rápidos y efectivos les pregunto si el juicio de protección de derechos humanos que prevé la Constitución veracruzana, cumple con dichas características.

¿Dónde se presenta?, ¿Cómo se tramita?, ¿Cualquiera puede hacerlo?.

Respuesta de participante: *Es competente una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero se puede presentar ante el juez civil de la localidad si se refiere a materia civil.*

Sería importante verificar qué pasa en otras materias de derechos humanos. Imaginemos un caso hipotético de violencia laboral respecto de la cual no son competentes las juntas de conciliación, no es competente el Supremo Tribunal de Justicia, tampoco un juzgado civil ni uno penal. ¿Qué hacemos si la Ley Estatal Contra la Violencia reconoce a las mujeres el derecho a vivir libres de violencia laboral?

Respuesta de participante: *Bueno yo considero que sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ¿no?*

¿Y dónde se encuentra ese Tribunal?

Respuesta de participante: *Hay salas regionales.*

¿Cuántas?

Respuesta de participante: *4, en Coahuila, Acayucan..., bueno, en el Sur...*

Si hay alguien que se reclama afectada por violencia laboral, tiene que acudir a una sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo aunque no haya habido autoridad involucrada? Entiendo que para que el hecho sea de su competencia tiene que haber intervención de autoridad en los hechos que se someten a la jurisdicción del Tribunal.

Respuesta de participante: *Puede llegar si quiere, nada más a una conciliación..*

No estoy de acuerdo que esa vía constituya un recurso de protección judicial. Recuerden que hablamos de recursos efectivos, accesibles y rápidos. Debido a que se agota el tiempo, no podemos profundizar mucho más al respecto. Por ahora lo dejamos así, pero me interesa que tengamos en cuenta este ejemplo para reflexionar acerca de que necesitamos revisar los mecanismos de protección que se ofrecen a las mujeres que reclaman haber sido víctimas de violencia por razones de género. A dichos mecanismos tenemos que aplicarles el test de la debida diligencia, de la accesibilidad, de la efectividad, de la gratuidad, asegurar que no haya discriminación al momento de utilizarlos, etc. Sería interesante el resultado de dicho examen. En materia de protección de las mujeres contra la violencia, no basta el discurso, se tiene que demostrar en la realidad concreta y verificar los resultados.

Los contextos en los que se da la violencia contra la mujer muchas veces están conformados como un mosaico de discriminaciones y exclusión social y económica por razones de género, agravadas la pobreza o la identidad indígena, donde por apariencia, idioma o uso de traje tradicional, constituyeron factores de mayor riesgo.

Creo que es muy importante ir identificando las sentencias donde se aplique la perspectiva de género. Por ejemplo, a raíz de su trabajo, el Instituto Veracruzano de las Mujeres ha conocido casos de aplicación o ausencia de dicha perspectiva. Considero que tanto el Instituto como el propio Poder Judicial del Estado, tienen posibilidad de difundir las sentencias que van logrando dicho propósito y con ello, han ofrecido acceso a la justicia a las víctimas. Un esfuerzo así demostraría que sí es posible impartir justicia con perspectiva de género.

7. Desafíos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en materia de protección del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia

Finalmente, para cerrar, anoto a continuación algunos de los desafíos que puedo identificar para el Poder Judicial del Estado, en materia de protección del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

- a) En cuanto a la obligación de respeto, considero necesario y urgente, la revisión de las prácticas tanto de los órganos jurisdiccionales como de quienes realizan la actividad jurisdiccional, a fin de identificar posibles casos de violencia contra la mujer e implementar medidas para su prevención, investigación y sanción.
- b) En materia de garantía, podrían identificarse tres líneas de acción: la revisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales, teniendo a optimizar su función, a partir de la distribución y ejercicio de sus respectivas competencias y destino de sus recursos; la adopción de esfuerzos sistemáticos tendientes a la incorporación de la perspectiva de género; y capacitar al personal que realiza actividades jurisdiccionales, sobre la relación de la categoría de género y el Derecho, así como sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, en lo relativo a derechos humanos de la mujer contenidos en la Convención de Belem do Pará y en la CEDAW.
- c) En lo relativo a la obligación de proteger, se considera importante la utilización de la perspectiva de género en el análisis de los hechos, en la valoración de la prueba, en las sentencias y medidas de reparación, así como en la ejecución de las mismas; la incorporación cotidiana de la prueba para mejor proveer y el uso y perfeccionamiento de las órdenes de protección por parte de los órganos jurisdiccionales de todo tipo.

Termino expresando el reconocimiento a los esfuerzos realizados para hacer posible este evento, tanto del Instituto Veracruzano de las Mujeres, como parte del Poder Judicial del Estado, ya que desempeñan el papel de garantes del acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia. Con la certeza de que en la medida que vayan logrando incorporar la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional, podrá cambiar la vida de las mujeres que encontraron cerradas todas las puertas, podrán cambiar su vida de agresión que muy probablemente se había convertido en la constante de todos los días y hasta ordenar medidas de no repetición de los hechos denunciados.

CONCLUSION

Recientemente el problema de la violencia contra las mujeres está dejando de ser considerado un asunto privado y cobra la relevancia de un problema de interés público y social que debe ser atendido y prevenido. Ningún tipo de violencia está justificado, el diálogo es el único medio por el que debemos hacernos entender y siempre con respeto y moderación. La violencia que se ejerce sobre las mujeres ocasionando muertes, lesiones físicas y psicológicas afecta a la libertad, la seguridad de las personas y se proyecta en la sociedad como un problema de salud pública de primer orden.

Se considera que a este tipo de proyectos debe dárseles continuidad, ya que la intención central de los cursos es que los asistentes obtengan los conocimientos básicos necesarios en materia de violencia de género, identifiquen la perspectiva de género como una herramienta de análisis y adquieran estrategias eficaces de lucha contra esta problemática social. Los resultados obtenidos durante su ejecución han contribuido de manera significativa para identificar y resaltar los puntos pendientes por cubrir y considerar el cumplimiento de los compromisos estatalmente adquiridos, aunque ello nos represente un gran desafío.

El Instituto Veracruzano de las Mujeres con el apoyo del Poder Judicial del Estado, se dio a la tarea de sensibilizar al personal responsable de atender casos de violencia en contra de las mujeres, comenzado con jueces y juezas del ámbito municipal, quedando pendiente dar continuidad con operadores/as de los tribunales de otras competencias jurisdiccionales, así como todos aquellos encargados de dar solución a este tipo de procesos judiciales.

Gracias a la coordinación del Instituto Veracruzano de las Mujeres con el Tribunal Superior de Justicia se abre camino para que este proyecto mantenga su vigencia y llegue no tan solo a jueces/zas, sino también a

secretarias/os, actuarios/os, escribientes, magistradas/os y puedan reflexionar sobre su fundamental papel en el Acceso a la Justicia para la Mujeres.

Memoria fotográfica del Seminario

**“La Mirada de las y los Jueces hacia
la Violencia contra la Mujer”**

Seminario Regional

"La Mirada de los Jueces hacia la Violencia contra la Mujer"

dirigido a servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado

"Este programa es público, ajeno a todo partido político. Queda prohibida su explotación para fines distintos al desarrollo o promoción de la cultura, la ciencia y la tecnología."

















**Derechos Reservados conforme a la Ley por: Instituto Veracruzano de las Mujeres.
Calle Francisco González Bocanegra No. 39, Col. Adalberto Tejeda C.P. 91070,
Xalapa, Ver. Tels. 01(228) 817 1009 y 01(228) 817 0789.
Ejemplar gratuito/ prohibida su venta. Impreso en México**

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político.
Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.